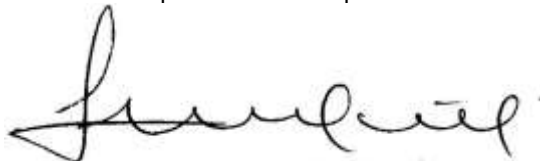


INFORME SECRETARIAL. - Popayán, Primero (01) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, en el que se encuentra memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Primero (01) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 659

En vista del informe secretarial que antecede, obra en el expediente, memorial mediante el cual el Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ presenta excepciones de fondo dentro del término legal y vencido el termino de traslado a la entidad ejecutada, el Despacho procederá a correr traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre las excepciones planteadas.

Aunado a lo anterior, obra escritura pública a través de la cual COLPENSIONES le confiere poder general a la firma ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT. No. 900.253.759-1, cuya representación legal la ostenta el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, por lo tanto, se le reconocerá personería para actuar en nombre de la entidad ejecutada.

De igual manera se allega sustitución poder que hace el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO a favor del Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ para que actúe en representación de la parte pasiva; teniendo en cuenta que el memorial cumple con lo preceptuado en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., se procederá a aceptar la sustitución poder.

Finalmente, se observa memorial mediante el cual el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, solicita tener en cuenta los valores cancelados mediante acto administrativo para la liquidación del crédito, se abstenga de entregar título judicial a la ejecutante, se proceda a la terminación del proceso por pago y se levanten medidas cautelares.

Ahora bien, el artículo 76 del C.G.P en su Inciso 1, establece lo siguiente:

"El poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado..."

De la norma comentada, concluye el Despacho que es procedente revocar el poder antes presentado y en consecuencia téngase como apoderado al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO.

Aunado a lo anterior, y con el fin de resolver la solicitud elevada por dicho profesional del derecho se hace necesario analizar el Art. 461 del C.G.P., el cual indica lo siguiente:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Ahora bien, en el presente asunto quien solicita la terminación del proceso por pago es la parte ejecutada, quien no aporta título de consignación de los valores adeudados conforme a la sentencia emitida por este Despacho; en consecuencia, no es posible acceder a la petición de la parte ejecutada.

No obstante, lo anterior, se ordenará poner en conocimiento y requerir al apoderado de la parte ejecutante con el fin de que informe al Despacho, si la entidad demandada canceló lo reconocido en la sentencia, teniendo en cuenta la manifestación que hace la misma y la resolución anexa.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, de las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.736.240, portador de la T.P. No. 56.392 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte demandada.

TERCERO: Aceptar la sustitución poder que realiza el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO a favor del Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.061.696.283 y portador de

la tarjeta profesional No. 246.194 del C.S. de la J, para actuar en representación de COLPENSIONES, en los términos del poder sustituido.

PRIMERO: TENGASE como apoderado al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.736.240, portador de la T.P. No. 56.392 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte demandada.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación presentada por la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: PONER en conocimiento los documentos allegados por Colpensiones respecto al pago de la sentencia, para tal fin se requerirá al apoderado de la parte ejecutante con el fin de que, en el término de 15 días, informe al Despacho si la entidad demandada canceló lo reconocido en la sentencia e incluyo en nómina al ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

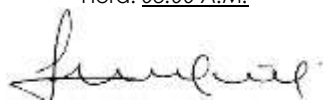
El juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No.064
De hoy 04 de septiembre de
2023
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

FIJACION EN LISTA

Popayán Cauca, Cuatro (04) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Siendo las 8:00 a.m. de hoy se fija en lista número (020) en lugar visible en la página de la Rama Judicial, para correr traslado a las partes por un término de diez días de las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

La secretaria,



LINA MARCELA ISAZA ARIAS

TRASLADO EN SECRETARIA:

Hoy Cinco (05) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023), empieza a contabilizar en la secretaría del Juzgado, el término de Diez (10) días, para correr traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

La secretaria,



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria